

# BOLETIN



# OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 3 de Septiembre)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm 2665

*Orden público.—Circular*

De la Iglesia parroquial de Gombreny (Gerona), han sido robadas en la noche del 28 de Agosto último las alhajas que se expresan.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la averiguación del paradero de las mismas y á la detención de las personas en cuyo poder se encuentren; poniendo unas y otras á mi disposición, caso de ser habidas.

Tarragona 5 de Septiembre de 1889.—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

*Objetos que se citan*

Dos cálices de plata con las correspondientes patenas y cucharillas también de plata, uno de ellos tiene labradas en la base ó peana unas espigas y el otro cuatro cabezas de querubín; un porta paz de plata que tiene grabado un Santo Cristo en la parte anterior; tres pequeñas ánforas de plata para los Santos óleos, que llevan en el centro las iniciales O. C. Ó. Í. y O. S.; dos crismas también de plata que tienen en la parte superior de las tapaderas las iniciales O. y O. C.; una veracruz de plata que tiene en el centro un pequeño relicario cerrado por un cristal de forma circular; un vaso de plata sobredorada y la concha también de plata para la administración del Sacramento del bautismo.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 19 de Agosto)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernación

en 15 de Junio último la siguiente Real orden, que en la misma fecha dirigió aquel Ministerio al Capitán general de Valencia.

«El Presidente del Consejo de Estado en 22 de Mayo último, dijo á este Ministerio lo siguiente:

De Real orden, transmitida por ese Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 21 de Febrero del corriente año, se remite á informe de este Consejo el expediente formado en virtud de varias consultas hechas por el Capitán general de Valencia, acerca de los casos en que deben reponer sus plazas los sustituidos, cuando se inutilizan los sustitutos, y dentro de qué plazo.

Según antecedentes, el Capitán general de Valencia en 2 de Noviembre pasado manifiesta que en varios expedientes de inutilidad de sustitutos para Ultramar, remitidos al Ministerio de la Guerra, propuso que los sustituidos no repusieran sus plazas, fundándose en que en la ley no se preceptúa nada sobre inutilidad ó muerte del sustituto, y sólo en el caso de deserción ó falsedad de documentos, dispone repongan sus plazas los sustituidos; y como la Real orden de 31 de Marzo de 1886 sólo se refiere al tiempo durante el cual debe exigirse responsabilidad al sustituido, aquella Autoridad consulta si la muerte ó inutilidad del sustituto anula ó no la sustitución, y si en el primer caso debe darse carácter retroactivo á esta disposición.

El Negociado de asuntos generales del Ministerio de la Guerra manifiesta que el art. 163 de la ley prescribe que, cuando los sustitutos no reúnan las condiciones requeridas, se llamará á los sustituidos para que cubran sus plazas, y expone, además, que el art. 230 del reglamento de 22 de Enero de 1883 dice que el tiempo de responsabilidad para cubrir sus plazas los sustituidos es el de un año, á contar desde la fecha del embarque del sustituto, y la Real orden de 31 de Marzo de 1886 prescribe que la responsabilidad del sustituido es sólo de un año, á contar desde el ingreso en Caja.

Que basados en estos fundamen-

tos se han resuelto todos los casos en concepto de reponer sus plazas los sustituidos, cuando dentro del año de responsabilidad, resulte inútil ó falto de las condiciones legales el sustituto; ó por deserción de éste.

Y que respecto á las bajas por defunción, como el procedimiento adoptado tanto en los Cuerpos de la Península como en Ultramar, es de que no se exija la reposición, no deben tampoco reponer sus plazas de sustituidos.

Consecuente al dictamen del Negociado, por Real orden de 1.º de Diciembre pasado se manifestó al Capitán general de Valencia que los sustituidos deben reponer sus plazas dentro del año de responsabilidad en los casos de nulidad del sustituto ó no reunir las condiciones marcadas por la ley y en los de falsedad de documentos; que no se repongan las bajas por defunción del sustituto, y que estas resoluciones sirvan de regla general en lo sucesivo para todos los casos que puedan presentarse, sin que estas disposiciones tengan carácter retroactivo.

El capitán general de Valencia, en 17 de Diciembre, manifiesta que, deseando acertar en el cumplimiento de la Real orden que se le comunicó, consulta si debe considerarse derogado la de 31 de Marzo de 1886 por la de 22 de Febrero de 1888, y si el año de responsabilidad ha de contarse desde la fecha de embarque del sustituto, como preceptúa la última de estas soberanas disposiciones.

En contestación á la anterior consulta del Capitán general de Valencia, por Real orden de 2 de Enero del corriente se dijo á aquella Autoridad que la Real orden de 31 de Marzo de 1886 no está derogada por la de 22 de Febrero de 1888, y que los sustituidos están sujetos al año de responsabilidad por falsedad de documentos, ó no reunir el sustituto las condiciones marcadas por la ley.

En 8 de Febrero del corriente año, el Capitán general de Valencia consulta nuevamente los casos en que deben reponer sus plazas los sustituidos cuando se inutiliza el sustituto, y dentro de qué plazo,

proponiendo asimismo, para evitar reclamaciones, que si los sustitutos se inutilizan después de su ingreso en Caja, quedando depurado que en aquella época eran útiles, no repongan sus plazas; debiendo hacerlo en todo caso y sin plazo fijo aquéllos á los que se pruebe que al presentar los sustitutos eran éstos inútiles, cometiéndose, por tanto, falsedad en la declaración.

La Sección de asuntos generales del Ministerio de la Guerra informa que habiéndose contestado á todos los extremos que abrazan las consultas del Capitán general de Valencia por Reales órdenes de 1.º de Diciembre y 2 de Enero, entiende debe remitirse el asunto á este Consejo para que en pleno informe sobre la fuerza y vigor de las dos Reales órdenes de 31 de Marzo de 1886 y la de 22 de Febrero de 1888, que están en contradicción, y sobre los demás extremos en que disiente el Capitán general de Valencia.

Estudiado por el Consejo el asunto de que se trata, es de parecer que las Reales órdenes de 1.º de Diciembre del pasado y 2 de Enero del corriente, expedidas por el Ministerio de la Guerra, no dejan lugar á duda respecto á los extremos consultados por el Capitán general de Valencia, en cuanto se refieren á los casos en que los sustituidos deben reponer sus plazas dentro del plazo de un año, como son falsedad de documentos, no reunir el sustituto las condiciones marcadas por la ley, ó inutilidad de éstos.

En las Reales órdenes se dispone que en armonía con lo que se practica en los reemplazos de la Península, no se repongan las bajas por defunción, y es opinión del Consejo que en los casos de inutilidad por accidentes en el servicio, no deben los sustituidos reponer sus plazas, toda vez que por tales conceptos no puede exigírseles responsabilidad.

Ahora bien; al tratarse del año, durante el cual los sustituidos deben reponer sus plazas por la causa ya indicada, existe una contradicción entre el reglamento de 22 de Enero de 1883, la Real orden de 22 de Febrero de 1888 y la de 31 de Marzo de 1886.

El art. 230 del primero, así como la Real orden de 22 de Febrero de 1888, prescriben que el año de responsabilidad debe contarse desde la fecha de embarque de los sustitutos, y la de 31 de Marzo de 1886 dice que el año de responsabilidad se cuenta desde el ingreso en Caja.

Es indudable que el año de responsabilidad exigido por la ley á los sustituidos para reponer las plazas no puede suprimirse, como propone el Capitán general de Valencia, aun cuando los sustitutos reúnan todas las condiciones exigidas á su ingreso en Caja, pues tal proceder puede dar lugar á ilegalidades no fáciles de descubrir en el primer momento, y que el plazo de un año, á contar desde el ingreso en Caja, que prescribe la Real orden de 31 de Marzo de 1886, no parece suficiente para determinar en definitiva las condiciones legales de los sustitutos, toda vez que entre el ingreso en Caja, y la época de embarque median algunos meses, durante los cuales permanecen en sus casas los individuos del cupo de Ultramar, y por tanto, es difícil conocer si existe alguna causa de inutilidad de las marcadas en la ley.

En tal concepto, lo preceptuado por el art. 230 del reglamento de 22 de Enero de 1883 y por la Real orden de 22 de Febrero de 1888, parece estar en armonía con el espíritu de la ley, pues el plazo de un año, á contar desde la fecha de embarque, época en que verdaderamente empiezan á prestar servicio los reclutas y sustitutos destinados á Ultramar, es indispensable para esclarecer si existe alguna causa de inutilidad en éstos.

Por todo lo expuesto, el Consejo es de dictamen:

Primero. Que las Reales órdenes de 1.º de Diciembre del pasado y 2 de Enero del corriente año, expedidas por el Ministerio de la Guerra, no dejan lugar á duda respecto á los extremos consultados por el Capitán general de Valencia para los casos de falsedad de documentos, y no llenar los sustitutos las condiciones legales, siendo asimismo el Consejo de dictamen, que no sólo no deben cubrir sus plazas los sustituidos por fallecimiento de los sustitutos, sino que tampoco en el caso de inutilizarse estos en funciones de servicio.

Segundo. Que el plazo de un año de responsabilidad, á contar desde el ingreso en Caja de los sustitutos, que prescribe la Real orden de 31 de Marzo de 1886, no parece suficiente para determinar en definitiva la situación legal de éstos, toda vez que no empiezan á prestar servicio hasta el embarque, y en tal concepto deben considerarse en todo su vigor y servir de regla general el art. 230 del reglamento de 22 de Enero de 1883, y la Real orden de 22 de Febrero 1888, que determinan que el plazo de un año de responsabilidad para los sustituidos se cuenta desde la fecha de embarque de los sustitutos.

Es cuanto el Consejo tiene el honor de manifestar á V. E., en cumplimiento de la Real orden al principio citada. V. E.; no obstante, acordará con S. M. lo más acertado.

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo traslado á V. E. para los fines que procedan, una vez que queda derogada la

Real orden de 26 de Enero de 1886, dictada por dicho centro.»

De la propia Real orden lo trasladado á V. S. para su conocimiento, el de la Comisión provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1889.—Ruiz y Capdepón Sr. Gobernador de la provincia de.....

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2666

COMISIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

CIRCULAR

En vista de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 21 de los corrientes; esta Comisión provincial, para que en su día pueda cumplir con la debida exactitud lo ordenado en la misma, ha acordado prevenir á los Ayuntamientos de esta provincia, pongan oportu-

namente en su conocimiento cuantos accidentes hayan ocurrido y ocurran desde el acto de la clasificación de soldados hasta el día 1.º de Diciembre próximo y que obliguen á variar la situación ó clasificación de los mozos concurrentes al reemplazo, debiendo justificar por medio de documentos fehacientes las nuevas circunstancias que motiven dicho cambio de concepto con el cual hayan de continuarse en las relaciones á que se refiere el art. 123 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército modificado por el Real decreto de 20 de Noviembre de 1888; advirtiéndoles que de cualquiera omisión ó descuido en el cumplimiento de tan importante servicio, les será exigida la responsabilidad á que hubiere lugar.

Tarragona 30 de Agosto de 1889.—P. el Vicepresidente, A. Madrona.—P. A. de la C. P., el Secretario, T. Larráz.

Núm. 2667

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

Día 31 de Agosto de 1889

AÑO ECONÓMICO DE 1889 Á 1890

Balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

INGRESOS	PRESUPUESTO autorizado.	OPERACIONES realizadas	DIFERENCIAS	
			En más Pesetas.	En menos Pesetas.
1 Rentas.....	536'47	"	"	536'47
2 Portazgos y barcajes.....	"	"	"	"
3 Donativos, legados y mandas.....	"	"	"	"
4 Repartimiento.....	804.000'00	1.387'48	"	802.612'52
5 Instrucción pública.....	"	"	"	"
6 Beneficencia.....	10.733'33	"	"	10.733'33
7 Ingresos extraordinarios..	"	"	"	"
8 Arbitrios especiales.....	89.425'74	156'50	"	89.269'24
9 Empréstitos.....	"	"	"	"
10 Enajenaciones.....	"	"	"	"
11 Resultados de ejercicios cerrados.....	"	"	"	"
12 Ampliación del presupuesto anterior.....	"	183.712'80	183.712'80	"
13 Movimiento de fondos ó suplementos.....	"	19.000'00	19.000'00	"
14 Reintegros.....	"	"	"	"
<b>PAGOS</b>	<b>904.695'54</b>	<b>204.256'78</b>	<b>202.712'80</b>	<b>903.151'56</b>
1 Administración provincial	78.465'41	5.657'53	"	72.807'88
2 Servicios generales.....	107.530'50	160'00	"	107.370'50
3 Obras obligatorias.....	152.801'54	10.074'36	"	142.727'18
4 Cargas.....	20.000'00	"	"	20.000'00
5 Instrucción pública.....	79.899'39	838'73	"	79.060'66
6 Beneficencia.....	241.774'60	1.979'26	"	239.795'34
7 Corrección pública.....	42.806'00	691'49	"	42.114'51
8 Imprevistos.....	7.000'00	76'10	"	6.923'90
10 Carreteras.....	77.184'91	"	"	77.184'91
11 Obras diversas.....	30.000'00	"	"	30.000'00
12 Otros gastos.....	67.233'19	765'88	"	66.467'31
13 Resultados.....	"	"	"	"
14 Ampliación del presupuesto anterior.....	"	142.382'70	142.382'70	"
15 Movimiento de fondos ó suplementos.....	"	19.000'00	19.000'00	"
16 Devoluciones.....	"	"	"	"
<b>Existencia en Caja.....</b>	<b>904.695'54</b>	<b>181.626'05</b>	<b>161.382'70</b>	<b>884.452'19</b>
	"	<b>22.630'73</b>	"	"
		<b>204.256'78</b>	"	"

Tarragona 1.º de Septiembre de 1889.—El Contador de fondos provinciales, Miguel Camarero.—V.º B.º.—El Presidente de la D. P., Valls.

Núm. 2668

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Habiendo acudido á esta Delegación D. Francisco Victoriano José, vecino de Constantí, solicitando como parcela un terreno sobrante de la nueva alineación de una plaza del expresado pueblo de Constantí, denominada «del Castillo»; el cual linda al N. con solar de Don Juan Ferrer, al S. con calle de la

Iglesia vieja, al E. con casa del solicitante D. Francisco Victoriano y al O. con la referida plaza del Castillo; se anuncia en este *Boletín oficial* por si hubiere lugar á alguna reclamación, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Parcelas de 17 de Junio de 1864 é Instrucción para su ejecución de 20 de Marzo de 1865.

Tarragona 4 de Septiembre de 1889.—El Delegado de Hacienda, Manuel Jiménez.

Núm. 2669

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES del partido de Falset

En cumplimiento á lo que dispone en el art. 33 de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, se hace saber: Que las contribuciones por territorial é industrial correspondientes al primer trimestre del actual ejercicio de 1889-90, se cobrarán en los pueblos que á continuación se expresan en la forma siguiente:

Vandellós, días 9 y 10; de 8 á 12; local, Casa Consistorial; Recaudador, Cristóbal Cabrer.

Vilella alta, días 10 y 11; de 8 á 12; local, id.; Recaudador, Juan Solanes.

Molá, días 12 y 13; de 8 á 12; local, id.; Recaudador, id.

Margalef, días 12 y 13; de 8 á 12; local, id.; Recaudador, Antonio Piñol.

Cornudella, días 10 al 12; de 8 á 12; local, id.; Recaudador, Juan Bonet.

Morera, días 13 y 14; de 8 á 12; local, id.; Recaudador, id.

Ulldemolins, días 15 y 16; de 8 á 12; local, id.; Recaudador, id.

Falset 4 de Septiembre de 1889.—Juan Solanes.—V.º B.º—Igual.

Núm. 2670

ESCUELA SUPERIOR DE ARQUITECTURA DE BARCELONA

Desde el 16 hasta el 30 de Septiembre de este año y con sujeción á las disposiciones legales vigentes, se abrirá la matrícula ordinaria para el curso de 1889 á 1890 de esta Escuela en la Secretaría de la misma sita en la Universidad, y tendrá también lugar en dicho plazo los exámenes extraordinarios del curso de 1888 á 1889.

Los alumnos que con sujeción á las disposiciones que rigen respecto de las Escuelas especiales tengan derecho á ser matriculados, deberán acreditar su personalidad en las instancias que presenten en Secretaría y exhibir la cédula personal con arreglo á la Instrucción aprobada por S. M. en 27 de Mayo de 1885 y demás documentos necesarios según leyes y superiores disposiciones vigentes.

Los derechos de matrícula deben abonarse en un solo plazo y en metálico en el acto de hacer la inscripción é importan 50 pesetas.

No se permitirá la matrícula sino en el orden de agrupamiento de asignaturas que está prescrito en el reglamento vigente; pero si de una agrupación de asignaturas se pretendiese un número menor del que contiene, se accederá á ello.

Los individuos que son alumnos de la Escuela y pretendan probar con el carácter de estudios privados las asignaturas posibles dentro de la correlación reglamentaria, habrán de presentar sus instancias desde el 1.º al 10 del próximo mes de Septiembre.

Los días y horas en que tendrán lugar los exámenes, se anunciarán en la tablilla de órdenes de la Escuela.

La Secretaría estará abierta todos los días laborables de diez á doce de la mañana.

Barcelona 29 de Agosto de 1889.—El Director, Francisco de P. del Villar.